

Ciudad de México, a 03 de abril de 2020.

Expediente: CNHJ-NAY-180/2020

Asunto: Se notifica acuerdo de admisión.

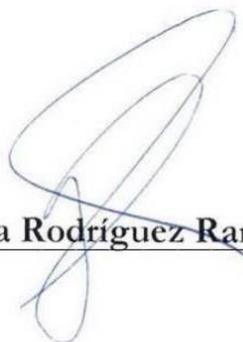
C. Nayar Mayorquín Carrillo
Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Nayarit
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el Acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional el día 03 de abril de 2020 (se anexa al presente) le notificamos del mismo y le solicitamos

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 03 de abril de 2020.

Expediente: CNHJ-NAY-180/2020

ASUNTO: Acuerdo de admisión.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del escrito recibido en la Sede Nacional de este partido político el día 10 de marzo de 2020, registrado con número de folio 001008, mediante el cual el **C. Juan Carlos Mayorga** presenta recurso de queja en contra del **C. Nayar Mayorquín Carrillo, Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Nayarit**, por incurrir en supuestas conductas irregulares en perjuicio del Partido.

El actor reclama en síntesis que el denunciado, ha incurrido en faltas a la normatividad partidista, al realizar campaña anticipada a Gobernador para el proceso electoral del año 2021, siendo Presidente del Consejo Estatal funge en el Gobierno Federal como Delegado Regional del Distrito 02 dependiente de la Secretaría de Bienestar; al hacer declaraciones de carácter político a nombre del Partido en medios de comunicación escritos y en redes sociales; al obstruir programas de acción y organización del Partido; al aliarse con personajes contrarios a los principios, fundamentos, programas y estatutos; y al incumplir con sus obligaciones como Presidente del Consejo Estatal, lo que a juicio del actor representa una clara, flagrante y grave violación a los Documentos Básicos de Morena.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; y en los diversos 29, 30, 31 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se determinan los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

SEGUNDO. De las conductas denunciadas por el actor es importante precisar que las descritas en los hechos I, II y III se realizaron durante el ejercicio de las funciones del acusado en su calidad de “servidor público” al ocupar el cargo de Delegado Regional del Distrito 02 del Municipio de Nayarit, dependiente de la Secretaría de Bienestar, siendo esta una dependencia del Gobierno Federal, por lo tanto, resulta aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, en cuyo artículo 1 establece:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.”

Asimismo, de acuerdo con el artículo 10, párrafo segundo del citado ordenamiento, le corresponde tanto a dicha dependencia como a su órgano interno de control la atención de tales conductas, y a la letra dice:

“Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.(...)”

Además, una de las conductas denunciadas se refiere a la supuesta campaña anticipada para las elecciones del 2021 por parte del acusado, sin embargo, no se pueden considerar actos anticipados de campaña en razón de que no se ha determinado una fecha de campaña para el proceso electoral de ese año.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional no tiene competencia para resolver sobre las conductas descritas por el actor, en virtud de que se trata de actos u omisiones ejecutadas en el servicio público, y no actos partidistas. Al respecto el artículo 47, párrafo segundo del Estatuto de MORENA dispone lo siguiente:

“Artículo 47°. (...)

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.”

El Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece las causas de improcedencia de los recursos de queja que se presenten, específicamente en el artículo 22, inciso e), fracción III se determina que:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) a d) (...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. a II. (...)

III. Aquéllas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

(...)"

Derivado de lo anterior, en cuanto a los hechos I, II y III descritos en el recurso de queja, esta Comisión Nacional estima la improcedencia del mismo, al no constituir faltas o violaciones electorales a la normatividad del Partido, por lo que, nos encontramos ante hechos que, de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, no son competencia de esta Comisión jurisdiccional partidista, por lo que se acuerda la improcedencia del mismo.

TERCERO. En este sentido, la queja únicamente es admisible en cuanto al hecho IV del recurso de queja, relativa al supuesto incumplimiento del denunciado en sus obligaciones como Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Nayarit, de acuerdo con lo previsto por el artículo 47 de nuestro Estatuto, que a la letra dice:

“Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.”

Asimismo, mediante Acuerdo de fecha 26 de junio de 2016, los integrantes del Consejo Nacional de MORENA facultan a este órgano jurisdiccional de investigar las conductas de militantes y dirigentes de este partido político que pudiesen ser considerados actos de traición a nuestros principios y Programa de Lucha.

Es así que del hecho anteriormente expuesto pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad toda vez que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

CUARTO. Admisión. Se admite el recurso de queja en contra del **C. Nayar Mayorquín Carrillo**, solamente en cuanto a la conducta descrita en el hecho IV del mismo, en virtud

de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto de MORENA; y los diversos 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

a) Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el recurso en forma oportuna.

b) Forma. El recurso de queja se presentó ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en ella se precisa el nombre y la firma de quien promueve el recurso de queja interpuesto, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

c) Legitimación y personería. Se satisface este elemento, porque el recurso de queja se promovió por un militante que denuncia actos que transgreden los intereses de este partido político en términos de lo previsto en los artículos 6, incisos g) y h), así como 56 del Estatuto de MORENA.

QUINTO. Pruebas. De los medios probatorios ofrecidos por la parte actora: Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas tendientes a acreditar la omisión del acusado prevista en el hecho IV del recurso de queja, todas las demás se desechan por no guardar relación con la *litis*, de acuerdo con los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, así como los diversos 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

SEXO. De las Medida Cautelares. Que del escrito de queja no se advierten elementos de información suficientes para presumir que las acciones del **C. Nayar Mayorquín Carrillo**, afecten principios que rigen procesos electorales, generen daños irreparables o se vulneren bienes jurídicos tutelados por los documentos básicos de este partido político, por lo que no ha lugar de acordar de conformidad con lo solicitado por la parte actora referente a la implementación de medidas cautelares dentro de este procedimiento, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 54, último párrafo del Estatuto de MORENA; y los diversos 105 y 107 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b), f) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. Con fundamento en lo establecido en el Considerando PRIMERO del presente Acuerdo, así como en los artículos 49 del Estatuto de MORENA; y el 22, inciso e), fracción III del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **se declara improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Juan Carlos Mayorga** en cuanto a los hechos señalados en los numerales I, II y III, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente.
 - II. **Se admite** el recurso de queja promovido por el **C. Juan Carlos Mayorga**, únicamente en cuanto al hecho IV del recurso de queja, con fundamento en lo establecido en los Considerandos TERCERO del presente Acuerdo, así como lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; y en los diversos 29, 30, 31 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
 - III. **Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAY-180/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
 - IV. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. Juan Carlos Mayorga**, por señalar medio electrónico en su escrito para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
 - V. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte denunciada, el **C. Nayar Mayorquín Carrillo**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- Córrasele** traslado de la queja original y anexos, para que dentro del plazo de **5 días hábiles** a partir del día siguiente de la notificación del presente, responda lo que a su derecho convenga.

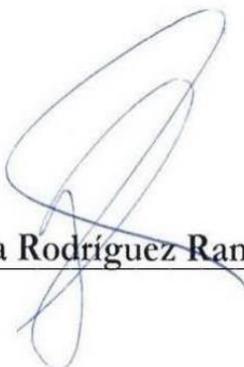
VI. Publíquese en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 03 de abril de 2020.

Expediente: CNHJ-NAY-180/2020

Asunto: Se notifica acuerdo de admisión.

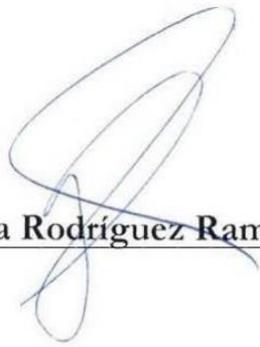
C. Juan Carlos Mayorga
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el Acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional el día 03 de abril de 2020 (se anexa al presente) le notificamos del mismo y le solicitamos

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 03 de abril de 2020.

Expediente: CNHJ-NAY-180/2020

ASUNTO: Acuerdo de admisión.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del escrito recibido en la Sede Nacional de este partido político el día 10 de marzo de 2020, registrado con número de folio 001008, mediante el cual el **C. Juan Carlos Mayorga** presenta recurso de queja en contra del **C. Nayar Mayorquín Carrillo, Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Nayarit**, por incurrir en supuestas conductas irregulares en perjuicio del Partido.

El actor reclama en síntesis que el denunciado, ha incurrido en faltas a la normatividad partidista, al realizar campaña anticipada a Gobernador para el proceso electoral del año 2021, siendo Presidente del Consejo Estatal funge en el Gobierno Federal como Delegado Regional del Distrito 02 dependiente de la Secretaría de Bienestar; al hacer declaraciones de carácter político a nombre del Partido en medios de comunicación escritos y en redes sociales; al obstruir programas de acción y organización del Partido; al aliarse con personajes contrarios a los principios, fundamentos, programas y estatutos; y al incumplir con sus obligaciones como Presidente del Consejo Estatal, lo que a juicio del actor representa una clara, flagrante y grave violación a los Documentos Básicos de Morena.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; y en los diversos 29, 30, 31 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se determinan los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

SEGUNDO. De las conductas denunciadas por el actor es importante precisar que las descritas en los hechos I, II y III se realizaron durante el ejercicio de las funciones del acusado en su calidad de “servidor público” al ocupar el cargo de Delegado Regional del Distrito 02 del Municipio de Nayarit, dependiente de la Secretaría de Bienestar, siendo esta una dependencia del Gobierno Federal, por lo tanto, resulta aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, en cuyo artículo 1 establece:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.”

Asimismo, de acuerdo con el artículo 10, párrafo segundo del citado ordenamiento, le corresponde tanto a dicha dependencia como a su órgano interno de control la atención de tales conductas, y a la letra dice:

“Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.(...)”

Además, una de las conductas denunciadas se refiere a la supuesta campaña anticipada para las elecciones del 2021 por parte del acusado, sin embargo, no se pueden considerar actos anticipados de campaña en razón de que no se ha determinado una fecha de campaña para el proceso electoral de ese año.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional no tiene competencia para resolver sobre las conductas descritas por el actor, en virtud de que se trata de actos u omisiones ejecutadas en el servicio público, y no actos partidistas. Al respecto el artículo 47, párrafo segundo del Estatuto de MORENA dispone lo siguiente:

“Artículo 47°. (...)

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.”

El Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece las causas de improcedencia de los recursos de queja que se presenten, específicamente en el artículo 22, inciso e), fracción III se determina que:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) a d) (...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. a II. (...)

III. Aquéllas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

(...)"

Derivado de lo anterior, en cuanto a los hechos I, II y III descritos en el recurso de queja, esta Comisión Nacional estima la improcedencia del mismo, al no constituir faltas o violaciones electorales a la normatividad del Partido, por lo que, nos encontramos ante hechos que, de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, no son competencia de esta Comisión jurisdiccional partidista, por lo que se acuerda la improcedencia del mismo.

TERCERO. En este sentido, la queja únicamente es admisible en cuanto al hecho IV del recurso de queja, relativa al supuesto incumplimiento del denunciado en sus obligaciones como Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Nayarit, de acuerdo con lo previsto por el artículo 47 de nuestro Estatuto, que a la letra dice:

“Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.”

Asimismo, mediante Acuerdo de fecha 26 de junio de 2016, los integrantes del Consejo Nacional de MORENA facultan a este órgano jurisdiccional de investigar las conductas de militantes y dirigentes de este partido político que pudiesen ser considerados actos de traición a nuestros principios y Programa de Lucha.

Es así que del hecho anteriormente expuesto pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad toda vez que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

CUARTO. Admisión. Se admite el recurso de queja en contra del **C. Nayar Mayorquín Carrillo**, solamente en cuanto a la conducta descrita en el hecho IV del mismo, en virtud

de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto de MORENA; y los diversos 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

a) Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el recurso en forma oportuna.

b) Forma. El recurso de queja se presentó ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en ella se precisa el nombre y la firma de quien promueve el recurso de queja interpuesto, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

c) Legitimación y personería. Se satisface este elemento, porque el recurso de queja se promovió por un militante que denuncia actos que transgreden los intereses de este partido político en términos de lo previsto en los artículos 6, incisos g) y h), así como 56 del Estatuto de MORENA.

QUINTO. Pruebas. De los medios probatorios ofrecidos por la parte actora: Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas tendientes a acreditar la omisión del acusado prevista en el hecho IV del recurso de queja, todas las demás se desechan por no guardar relación con la *litis*, de acuerdo con los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, así como los diversos 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

SEXTO. De las Medida Cautelares. Que del escrito de queja no se advierten elementos de información suficientes para presumir que las acciones del **C. Nayar Mayorquín Carrillo**, afecten principios que rigen procesos electorales, generen daños irreparables o se vulneren bienes jurídicos tutelados por los documentos básicos de este partido político, por lo que no ha lugar de acordar de conformidad con lo solicitado por la parte actora referente a la implementación de medidas cautelares dentro de este procedimiento, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 54, último párrafo del Estatuto de MORENA; y los diversos 105 y 107 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b), f) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. Con fundamento en lo establecido en el Considerando PRIMERO del presente Acuerdo, así como en los artículos 49 del Estatuto de MORENA; y el 22, inciso e), fracción III del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **se declara improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Juan Carlos Mayorga** en cuanto a los hechos señalados en los numerales I, II y III, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente.
 - II. **Se admite** el recurso de queja promovido por el **C. Juan Carlos Mayorga**, únicamente en cuanto al hecho IV del recurso de queja, con fundamento en lo establecido en los Considerandos TERCERO del presente Acuerdo, así como lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; y en los diversos 29, 30, 31 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
 - III. **Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAY-180/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
 - IV. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. Juan Carlos Mayorga**, por señalar medio electrónico en su escrito para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
 - V. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte denunciada, el **C. Nayar Mayorquín Carrillo**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- Córrasele** traslado de la queja original y anexos, para que dentro del plazo de **5 días hábiles** a partir del día siguiente de la notificación del presente, responda lo que a su derecho convenga.

VI. Publíquese en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi